

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-14/2021

EXPEDIENTE: UT/J/0144/2021

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1162/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0144/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000033321** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/240/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El doce de febrero de dos mil veintiuno, “██████████” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000033321**, en el que solicitó el proyecto de sentencia del **recurso de reclamación 96/2019-CA**, elaborado bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.¹

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*PROYECTO DE SENTENCIA DERIVADA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA, ELBORADO POR LA*”

II. Por proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0144/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0494/2021** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio **SGAE/34/2021**, el Secretario General de Acuerdos informó que, en sesión del Pleno de este Alto Tribunal de catorce de mayo de dos mil veinte, no se resolvió el referido recurso a partir del proyecto elaborado por la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por lo que el recurso fue returnado a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, sin que al momento se hubiera recibido el proyecto correspondiente.

Ante ello, precisó que el proyecto de sentencia constituye información temporalmente reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², en tanto el recurso de reclamación se encuentra pendiente de resolver.

IV. En sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-CI/J-4-2021** en la que confirmó la reserva temporal de la

MINISTRA NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ, QUE FUE DISCUTIDO EN SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 39 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2020. - - - AGRADEZCO DE ANTEMANO, ME PUEDAN PROPORCIONAR DICHO DOCUMENTO EN WORD EDITABLE Y NO COMO SEA PERO POR FAVOR ENVIARLO DIGITAL. - - - SIRVA ESTE MEDIO PARA FELICITAR A LA MINISTRA POR EL PROYECTO Y A LOS MINISTROS Y MINISTRAS QUE VOTARON A FAVOR, LA VERDAD ES UN GRAN AVANCE EN MATERIA JURÍDICA," (SIC)

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

información requerida. Dicha resolución se notificó a la solicitante el doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

V. A través de correo electrónico de doce de abril de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/240/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández derivado del recurso de reclamación en la controversia constitucional identificado bajo el expediente 96/2019-CA; asunto que es tramitado en este Alto Tribunal en términos de la normativa aplicable⁶.

⁶Artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción V, 21, fracción XI, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, fracción I y, Tercero del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó con la clasificación de la información efectuada por la Secretaría General de Acuerdos y confirmada por el Comité de Transparencia. Ello, al considerar que el proyecto requerido fue discutido en una sesión pública de este Alto Tribunal; que constituye un antecedente histórico; y que al no haber sido aprobado, el proyecto ya no puede ser modificado⁷.

de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Disculpen amigos pero están muy mal con esa clasificación. En primer término por que el proyecto de sentencia que solicito, aún y cuando no haya sido aprobado, lo cierto es que constituye un antecedente historico que fue elaborado elaborado por una ministra y sobre todo discutido por la superna corte de justicia de la nación, por lo tanto existe, fue haberse discutido publicamente y votado. Por lo tanto es evidente que nigrun perjuicio supone su divulgación, dado que las sesiones de la suprema corte de justicia de la nación son públicas y todas las personas interesadas en ese tema pudimos ver y escuchar la discusión del proyecto que solicito. Por tanto, resulta incogruente que se me niege el acceso a la información solicitada, argumentando la existencia de una casua de reserva, cuando la discusión del proyecto fue pública, aunado a que ese proyecto como lo dije ya votado y no podrá cambiarse ni altera o modificarse, simplemente es un poroyecto ya discutido y votado que forma parte de*

En esa tesitura, su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
I. La clasificación de la información;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **doce de marzo de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciséis de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno**⁸.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del dieciséis de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el dieciocho de marzo, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE**

los archivos y aservo histórico al cual los ciudadanos teneos derecho a acceder, con independencia, de si con posterioridad se elabore y vote un nuevo proyecto en sentido contrario. ¿Cómo podemos hablar de transparencia, si un poroyecto que fue discutido y votado por la corte, no lo ponemos a disposición del escrutineo público?” (SIC)

⁸ Ello en virtud de que los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo, así como uno, dos, tres y cuatro de abril, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b), c) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁹ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante

REVISIÓN y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-14/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por

el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Comité de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-14/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

